



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 11
29 de octubre 2024

Contenido

- 4** Iniciativas
- 1** Dictamen con Proyecto de Decreto

Iniciativas

21 OCTUBRE, 2024

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 131 y el 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 42 del Reglamento de este Congreso, la suscrita **Dulcelina Sánchez de Lira, diputada local e integrante de la bancada del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el artículo 13 en su fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

La cual tiene el propósito de:

Disponer que para laborar en refugios destinados a la atención de mujeres víctimas de violencia, se deberán presentar y acreditar pruebas psicométricas, para garantizar el acceso de las mujeres que han sido vulneradas a espacios seguros en los que no sean revictimizadas.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es un fenómeno que ha sido complejo visibilizar y muy difícil de erradicar y, sobre todo, que puede tener consecuencias de la más alta gravedad para quienes la padecen, generalmente las mujeres.

Respecto a las medidas reactivas aplicables, en el marco legal se opta tanto por acciones punitivas, como por ejemplo, sanciones monetarias y corporales en el Código Penal, y medidas de reeducación, como es el caso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia de nuestro Estado, en seguimiento del artículo 48 de la Ley de Acceso, sea estas acciones por orden de la autoridad competente, o en ausencia de tal mandato, por medio de orientación y sensibilización.

No obstante, estos tipos de violencia también se caracterizan por su continuidad, e incluso su escalamiento en gravedad, llegando en algunos casos hasta el feminicidio; por ello la Ley citada, en el numeral octavo reconoce el derecho de las víctimas de violencia familiar, a ser recibidas en refugios.

La creación y el funcionamiento de tales lugares, son responsabilidad del Estado y de los ayuntamientos, a través de las dependencias correspondientes, en virtud de la fracción VI del artículo 13:

VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Para efectos de esta propuesta se debe subrayar la disposición aplicable a las personas que laboren en refugios, de no haber sido sancionadas por motivos relacionados a violencia. Cabe señalar lo importante del requisito, considerando el lugar de trabajo y la situación de las víctimas.

Asimismo, se debe señalar que la Ley en comento, dispone, en una variedad de casos aplicables, la capacitación, sensibilización y los requisitos necesarios para el desempeño en casos en los que se pueda tener contacto con mujeres víctimas de violencia; aplicables, por ejemplo, para personal de Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y de los propios refugios.

Lo anterior puede ser un valioso apoyo para la protección de la integridad y los derechos de las víctimas, al igual que para evitar el escalamiento de la violencia y la revictimización en algunas circunstancias.

Sin embargo, llama la atención un requisito específico, que complementa los criterios para la contratación del personal educativo en el Estado:

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

A diferencia de otros puestos, y del personal de los refugios, en el caso educativo se requiere aplicar exámenes psicométricos. Sobre este tipo de pruebas se deben subrayar las siguientes características y aplicaciones:

“Los test psicológicos, test psicométricos o reactivos psicológicos son instrumentos experimentales con una firme base científica y una amplia validez estadística que tienen como finalidad la medición y/o evaluación de alguna característica psicológica –ya sea específica o general de un determinado sujeto–, tal como lo puede ser, por ejemplo: (a) el proceso de medir su nivel de inteligencia para efectos de poder comparar su rendimiento intelectual en relación con su grupo de pares, (b) la evaluación y medición de los rasgos generales de personalidad de un individuo, (c) la determinación de un perfil psicológico específico, (d) la constatación –a nivel clínico y psiquiátrico– de trastornos mentales y el consiguiente diagnóstico y tratamiento psicoterapéutico, y finalmente (e) verificar –ahora en el ámbito laboral– si los rasgos psicológicos, las competencias y las características personales que

distinguen a una determinada persona se correlacionan con el perfil del cargo que ha sido levantado por alguna organización, sea ésta pública o privada.”¹

Por lo que la utilidad de estas evaluaciones es amplia, trasciende el ámbito laboral, y puede incluso ayudar a detectar rasgos de la personalidad y posibles trastornos. En vista de lo anterior, el objeto de esta iniciativa es establecer como requisito previo a la contratación para laborar en los refugios para mujeres víctimas de violencia, pasar por un examen psicométrico, complementando la disposición y estableciendo un requerimiento tendiente a asegurar la adecuada acción pública en la protección de las víctimas.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 13 en su fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I. a V. ...;

VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia, **por lo que se deberán aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos que deberán acreditar el supuesto de referencia.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
DIPUTADA LOCAL DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

¹ Test psicológicos y entrevistas: usos y aplicaciones claves en el proceso de selección e integración de personas a las empresas. Franco Lotito Catino. Revista Academia & Negocios, vol. 1, núm. 2, pp. 79-90, 2016. Universidad de Concepción, Chile. En: <https://www.redalyc.org/journal/5608/560863081003/html/>

22 de octubre de 2024.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de garantizar que las personas procesadas penalmente en el estado de San Luis Potosí que obtengan una sentencia absolutoria de plano, tendrán derecho a una indemnización económica consistente en un día de salario mínimo por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de marzo de 2022 promoví ante la Sexagésima Tercera Legislatura la presente iniciativa, con la finalidad de garantizar que las personas procesadas penalmente en el estado de San Luis Potosí que obtengan una sentencia absolutoria de plano, tendrán derecho a una indemnización económica consistente en un día de salario mínimo por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente, para efectos de que pudieran ocupar esa pequeña cantidad (que de ninguna manera compensaría la arbitrariedad cometida en su contra), en su proceso de reinserción, ya sea para amortiguar los costos de la vida en lo que consiguen un empleo o bien en acceder a algún esquema de capacitación laboral o educativo.

Lamentablemente, la propuesta fue declarada improcedente por el Congreso del Estado en la sesión extraordinaria del 30 de enero de 2023. Su argumento central fue francamente raquítico: que esa situación ya está prevista en la legislación y el afectado puede promover mecanismos jurídicos para acceder a ese resarcimiento. ¿En verdad creen que quien obtiene una sentencia absolutoria después de años de haber sido privado de su libertad, posee el aliento y los recursos económicos para contratar un abogado que litigue en contra del sistema judicial y de procuración de justicia en su conjunto? La respuesta debería ser infamante y provocar una reflexión verdaderamente profunda sobre la necesidad de darle a las personas encarceladas injustamente el acceso a un poco de justicia y a mecanismos mínimos de compensación cuya activación sea relativamente sencilla porque los fondos son apenas simbólicos y no onerosos para el estado mexicano. La Legislatura se expresó en los siguientes términos:

“Propuesta con la que disienten quienes conformamos la dictaminadora, ello en virtud de que ya existen los mecanismos jurídicos para requerir del Estado el pago por daño, tanto patrimonial como moral, luego de que la legislación estatal contiene un andamiaje

legislativo que lo posibilita, y lo que con esta idea legislativa se pretende es obviar esos procedimientos”.

Pero además, rechazaron de plano la propuesta y sin profundizar en ella, porque invocaron unas disposiciones absurdas y violatorias del derecho ciudadano de presentar iniciativas de ley que consiste en exigir que las iniciativas contengan un apartado de impacto presupuestal, como si los ciudadanos que impulsan iniciativas de reforma legal tuvieran acceso a la información sensible y financiera de las instituciones públicas, además de los conocimientos hacendarios, presupuestales y financieros suficientes para proyectar esos montos, pero sobre todo, como en este caso, una bola mágica que pueda saber cuántos casos de este tipo se presentarán en el futuro para calcular el impacto presupuestal de la medida. Lo expresaron de la siguiente manera:

Aunado a lo antedicho, no se observa lo previsto en los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí”.

Como puede apreciarse, las imposiciones de impacto presupuestal se refieren a los dictámenes que los legisladores someten a consideración del pleno y a los decretos que expiden, pero pedir apartados de impacto presupuestal a las iniciativas ciudadanas, es en realidad una chicanada legislativa, que restringe el derechos político de presentar iniciativas ciudadanas y suele usarse como guillotina para rechazar propuestas venidas de la ciudadanía sin tener que justificar la negativa y usando el equivocado criterio formalista de que como carecen de apartado de impacto presupuestal, son rechazadas de facto sin siquiera merecer un análisis a fondo, ni una justificación fundada y motivada. Nosotros confiamos que ese criterio que desprecia los derechos humanos y las iniciativas ciudadanas ya no prevalecerá en la LXIV Legislatura y por eso presentamos ante ustedes dicha iniciativa de mérito que, considerando los múltiples casos de encarcelamientos de inocentes en San Luis Potosí, tiene una relevancia fundamental.

Señoras y señores legisladores: La justicia tiene dos extremos dolorosos e irreparables: la impunidad para quienes cometen delitos que agravan profundamente a la sociedad y pueden andar circulando libremente por las calles, y el encarcelamiento de personas inocentes recluidas en prisión por carecer de recursos materiales para procurarse una adecuada defensa o por errores atribuibles al sistema de impartición de justicia.

En nuestro país, han merecido gran atención e indignación social los casos de personas que injustamente permanecieron durante muchos años de su vida en prisión y que, al concluir procesalmente sus juicios, obtuvieron sentencias absolutorias por haber acreditado su inocencia, o en la que quedaron de manifiesto violaciones a derechos humanos y al debido proceso.

Una persona inocente no debe asumir un castigo injusto, pero además es indignante que cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediamente un valioso tiempo de su vida.

Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien compurgó una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El muy conocido “usted disculpe” que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.

Desde nuestro punto de vista, las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y la que provocó el nacimiento del nuevo sistema de justicia penal de 2008, deben reconocer un asunto que permanece intocado en la agenda de reformas: el que debe ocuparse los derechos de las personas privadas de su libertad injustamente, que son al final de cuentas, otras víctimas de un proceso penal mal hecho.

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que se propone podría parecer novedoso por realizarse en un país en el que hemos procurado un culto exacerbado a los actos de autoridad del Estado y le hemos negado peso a los derechos del ciudadano de a pie. Pero en realidad no es nuevo, y por el contrario, es necesario que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un yerro judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a

11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables

reparen los daños causados.

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.

Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.

En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado

- 1. El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.*
- 2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.*

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

- 1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.*
- 2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.*
- 3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.*

Estoy convencido que el Estado mexicano tiene la obligación de indemnizar a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Particularmente emblemático fue el caso de la indígena otomí Jacinta Marcial en 2009, condenada a 21 años de prisión y reparación del daño por 90 mil pesos, por supuestamente haber secuestrado junto a otras dos mujeres indígenas a seis agentes federales. Luego de comprobarse su total inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condenó a la Procuraduría General de la República a indemnizar y reconocer públicamente la inocencia de Jacinta.

La sentencia consideró una indemnización por los tres años que no pudo trabajar debido a la privación de la libertad, así como las repercusiones de distinta índole que le provocaron daño moral. La importancia de la resolución consistía en que abría el paso a la posibilidad de emitir jurisprudencia sobre reparación del daño en aquellos casos de personas que acreditaran plenamente su inocencia y hubieran sido condenadas a permanecer presas injustamente.

Lo que se propone, es que debemos ser muy claros en que este es un derecho humano y una garantía mínima que el Estado reconoce cuando se demuestra jurídicamente que cometió un atropello a la libertad de un inocente.

Podría decirse que homologar todos los casos tomando como parámetro un día de salario mínimo por cada día en prisión es también injusto puesto que los ingresos que habrían generado distintas personas podrían ser muy disímbolos, más la idea no es esa.

Evidentemente puede haber personas con posibilidad de generar a través de empresas o negocios ingresos muy superiores a los que se les entregarían conforme a esta reforma, pero ellos mantendrían a salvo su derecho de emprender acciones legales en otros ámbitos; en cambio, muchas personas que viven de su trabajo salen de las prisiones sin ninguna posesión excepto la ropa que traen puesta y que en muchas ocasiones es prestada.

A ellos, la indemnización que se propone sería una verdadera providencia para poder resolver su situación económica inmediata y ganar un poco de tiempo para conseguir una forma de subsistencia más estable.

No podemos hablar de pleno respeto a los derechos humanos si no se pone en evidencia a quien comete una violación de los mismos y ocasiona un daño irreversible que por lo menos debería ser resarcido en su valoración más alienable: la económica.

Si el Estado asumiera una responsabilidad económica por las omisiones, negligencias, o abusos de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia habría actuaciones más escrupulosas y menos abusos en perjuicio de la libertad de muchas personas encarceladas injustamente.

En San Luis Potosí, en abril del 2015, RENACE Capítulo San Luis pudo liberar a dos inocentes privados de su libertad injustamente. Esta es su historia:

Néstor y Julio fueron el segundo y sexto hermanos, de una familia conformada por once hijos, quienes vivían con sus padres y estaban dedicados al campo en la Zona Media de nuestro estado. Son una familia de escasos recursos económicos, dedicados a la siembra de maíz y frijol, con un ingreso mensual que aportan entre todos y que apenas les alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas de alimentación. El nivel escolar de la familia es de primaria trunca, porque entre sus prioridades, antes que la educación, siempre estuvo la supervivencia.

Néstor era el padre y sostén de familia de dos menores cuya manutención solo dependían de él; por su parte, Julio apenas había cumplido 18 años, cuando el 19 de agosto de 2011, fueron injustamente detenidos junto con tres de sus hermanos, acusados de ser responsables del homicidio de una menor de 13 años que fue hallada a la vera de un camino en el municipio de Rioverde, con evidentes signos de violencia.

La noche del 19 de agosto de 2011, Julio, Néstor, y sus hermanos se encontraban terminando la jornada de trabajo en la hacienda donde laboraban, cuando fueron sorprendidos por un sinnúmero de civiles armados con cuernos de chivo y ametralladoras, que violaron la seguridad y la privacidad de la hacienda, para llegar hasta el sitio en donde ellos estaban; hasta ese momento parecía un acto del crimen organizado, sin embargo, con segundos de diferencia comenzaron a llegar patrullas de la policía estatal y de la policía ministerial, quienes amedrentaron, amenazaron y torturaron a los cinco hermanos, presentándolos ante el agente del ministerio público en calidad de detenidos y probables responsables del homicidio de una menor, sin prueba alguna de por medio que los señalara de manera directa o indirecta.

Durante las 48 horas a cargo del agente del ministerio público, los policías ministeriales violaron la dignidad de la menor ultrajada, pues estando el cuerpo inerme, desnudo sobre la plancha del SEMEFO, los agentes ingresaron a los cinco hermanos, uno a uno, frente al cuerpo de la menor para comenzar la cadena de tortura mediante la cual pretendían lograr su confesión; los patearon envueltos en una cobija; los sumergieron en un tambo de agua y les colocaron choques eléctricos; detonaron un arma para “probarles” que habían matado a uno de los hermanos.

Desde el primer momento, los cinco hermanos lograron probar su inocencia, pues los resultados de todos los exámenes periciales que se les practicaron demostraron que ellos no tuvieron ninguna participación en el feminicidio, sin embargo, cuando fueron llamados a rendir su declaración ante el ministerio público, éste rompió en su presencia cada uno de los oficios originales emitidos por el médico legista, y mediante tortura obtuvieron “la confesión” de los hermanos y el expediente se integró sin pruebas.

La tortura se prolongó cuando fueron ingresados a la cárcel, los recibieron con golpes, amenazas y hacinamiento por el personal de custodia y por los propios internos; les fue negada la asistencia médica indispensable para el grave estado de salud en el que llegaron al penal, derivado de la tortura que recibieron, pues incluso Néstor tenía una costilla rota por los golpes.

Con los pocos ahorros de la familia lograron pagar los honorarios de un defensor particular que pudo liberar a tres de los hermanos, sin embargo, cobraba 80 mil pesos para liberar a Néstor y Julio, cantidad que la familia no había visto reunida en toda su vida.

En abril de 2013 Renace San Luis conoció su historia, y luego de un exhaustivo análisis se

convenció de su inocencia. Con el tiempo y una defensa profesional y diligente, la justicia federal nos dio la razón. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito dispuso los mecanismos necesarios para que Néstor y Julio puedan recuperar la libertad que nunca debieron haber perdido.

Pasaron cuatro años desde el momento en que Néstor y Julio fueron injustamente detenidos, torturados, acusados y sentenciados sin pruebas a 30 años de prisión; su familia se desintegró, huyeron de la comunidad por miedo; el patrón que los quería como un padre murió por la impresión de saberlos detenidos; su situación económica al salir de la cárcel se torno insostenible porque perdieron su estabilidad familiar; desde entonces fueron injustamente señalados como criminales; y todo eso se lo deben a un Estado insensible, ineficaz e incapaz de generar mecanismos de investigación inteligentes.

La causa profunda que explica por qué ocurrió tal acto ignominioso es que lamentablemente en nuestro país, el acceso a la justicia aún está determinado por factores exógenos como la condición económica que permite o no contratar a un abogado particular; la adecuada información sobre los derechos humanos que tenemos todas y todos los ciudadanos; y muchas veces, a la incomprensible resolución de algunos jueces que sentencian asuntos sin tener todos los elementos probatorios disponibles o bien desestimando los que son verdaderamente relevantes.

Darle a Néstor y Julio una reparación económica por los 4 años que estuvieron en prisión no les devolvería el tiempo perdido, ni repondría los ingresos económicos que hubieran dejado de percibir, tampoco los haría ricos, ni mucho menos; pero sí les permitiría tener un pequeño recurso para sobrellevar los primeros meses en libertad después del encarcelamiento arbitrario y lo más importante: el estado reconocería que se equivocó lesionando uno de los derechos humanos más importantes.

Del impacto presupuestal:

Considerando el salario mínimo de \$249 vigente en San Luis Potosí a partir del 1º de enero de 2024, por un año de reclusión injusta correspondería una indemnización de \$90,885. La cantidad es por supuesto insuficiente para la magnitud del daño provocado, pero en la medida que devengar el beneficio pueda ser un trámite de fácil y rápida resolución, será de gran ayuda para retomar el ritmo de su vida social, familiar y productiva, pero lo más importante, ayudará de forma decisiva a fortalecer su proceso de reinserción social y confianza personal.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO PENAL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO SANCIONES PENALES

CAPÍTULO I PENAS

Sección Segunda Reparación del Daño

ARTICULO 45 BIS. En San Luis Potosí todas las personas que enfrenten sus procesos penales privadas de su libertad tienen derecho a recibir indemnización económica por parte del estado cuando en sentencia firme y definitiva sean absueltos de los delitos que se les hayan imputado, ya fuera por violaciones a sus derechos humanos, al debido proceso, error judicial o cualquiera otro imputable al sistema de procuración e impartición de justicia.

El monto de esa indemnización, será la misma en todos los casos y corresponderá al equivalente de un día de salario mínimo por cada día de encarcelamiento indebido. Ejercer este derecho, bajo ninguna circunstancia anula la posibilidad de que el sentenciado emprenda las acciones legales que a su juicio correspondan en contra del estado o sus funcionarios.

Para hacer efectiva esta indemnización no será necesario un procedimiento especial. Bastará que el sentenciado presente su sentencia e identificación oficial ante la Secretaría de Finanzas del estado para recibir su beneficio. La financiación de este fondo deberá ser considerado en la propuesta de presupuesto de egresos que presenta anualmente el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

Ciudadano Potosino

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES. -**

EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE, Mexicano, Potosino,

DATOS DE NOTIFICACIÓN QUE SOLICITO SEAN RESERVADOS Y TESTADOS DE LA VERSIÓN PUBLICA DE ESTA INICIATIVA ASI COMO AL MOMENTO DE SER INCLUIDA EN LA GACETA PARLAMENTARIA; con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 42 del reglamento del poder legislativo. Someto a consideración de esta Honorable soberanía la presente **iniciativa**:

a) Encabezado o título de la propuesta;

Iniciativa que regula el procedimiento de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el seguimiento a recomendaciones y crea la visitaduría especializada en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias

b) Ordenamientos a modificar;

*los artículos 115, 117 fracción III, 120, 121, 126, 127, 139, 146, 145, y **adiciona el Capítulo X y Capítulo XII, el Artículo 145 Bis al 145 Nonies así como artículos TRANSITORIOS***

c) Síntesis de la iniciativa;

La iniciativa regula la aplicación de Mecanismos Alternos de Solución de controversias, establece las etapas procesales de queja que no se encontraban previstas en la ley así como regula el actuar del congreso del estado ante el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por el órgano protector de derechos humanos.

d) Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y Exposición de motivos;

Durante los primeros meses del año 2024 el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos ha sido fuertemente cuestionado por usuarios, víctimas reconocidas, activistas y autoridades que reclaman una excesiva burocratización de los procedimientos de queja que redundan en una dilación excesiva en la resolución de los expedientes iniciados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Otro de los reclamos constantes de usuarios lo ha sido el hecho que los expedientes de queja son cerrados por no existir evidencias de la existencia de una violación a derechos humanos, por lo que a juicio de los usuarios resolviendo únicamente con el informe primigenio rendido por las autoridades, sin que se investigue exhaustivamente las violaciones a derechos humanos.

Del informe anual de actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 2024 se puede observar que durante el año 2023 se recibieron 1,242 quejas, de las cuales se emitieron 22 Recomendaciones, 218 propuestas de conciliación y 993 fueron cerradas por haberse solucionado la violación a derechos humanos, sin precisarse otras razones para finalizar expedientes de queja, ni el tiempo de su trámite..

Por otro lado el sistema procesal que rige a los procedimientos de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, se encuentra establecido en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin embargo dichas disposiciones no se encuentran adecuadas a los paradigmas constitucionales que pugnan por la resolución de fondo de los conflictos jurídicos y no por la solución mediante formalismos procedimentales, siendo ambiguo en regular el procedimiento de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por dicho organismo.

De ahí que a fin de generar certeza jurídica y actualizar el marco normativo procesal del Procedimiento de Queja es que resulta indispensable que esta soberanía regule en la Ley que se pretende reformar los pasos a seguir para las visitadurias de la comisión estatal.

El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona "a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Por su parte, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Estado mexicano es Parte, reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a "interponer un recurso efectivo."

Para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión definitiva. Un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas.

Las normas vulneran el derecho a la tutela efectiva si imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia en procedimientos jurisdiccionales o no jurisdiccionales, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha establecido que la potestad del legislador derivada del artículo 17 de la Constitución Federal para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, no es ilimitada, los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y derechos contenidos en la propia Constitución.

De ahí la necesidad que este legislativo se pronuncie determinando las reglas procesales que deben guiar los procedimientos de queja ante el órgano autónomo protector de derechos humanos, estableciendo de manera clara los formalismos esenciales que deben estar guiados exclusivamente por el derecho de audiencia.

El derecho de audiencia exige el cumplimiento de las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento, al resultar necesarias para tutelar la posibilidad de defensa; sin embargo, la Constitución no prescribe expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el

Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

De ahí que en la presente iniciativa se proponga el procedimiento a seguir posterior a la recepción de la queja, donde se le notifica a la autoridad responsable para que esta conteste y oferte prueba de su parte, recibido ello se brinda la oportunidad a la parte quejosa para que haga uso de su derecho de ofertar prueba, sin que ello exima a la Comisión de generar oficiosamente líneas y actos de investigación, mismos que para certeza de las partes deberán obrar en un plan de investigación.

Con el objeto de generar una investigación pronta es que se establece un plazo máximo para la resolución de los expedientes con ello se busca una investigación exhaustiva y expedita.

De igual forma se regula el cumplimiento de las recomendaciones, creándose para ello un área especializada cuyo objetivo es vigilar y calificar el cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismas que si bien no son obligatorias para las responsables, se integra de manera expresa al parlamento y a la opinión pública para que ante el pueblo, las autoridades expliquen la no aceptación o incumplimiento a las recomendaciones.

De igual manera a fin de tutelar el Derecho Humano de acceso a la justicia alternativa es que se hace imperioso adecuar la Ley al marco constitucional, pues a la fecha la ley solo prevé como mecanismos alternativos las propuestas de conciliación, que lejos de guiarse por los principios de los Mecanismos Alternos son actuaciones que no reglamentan de manera expresa la participación activa de las partes en conflicto.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos (MASC) son un derecho humano y son contemplados como la vía de acceso a la justicia. Sin embargo, estas herramientas útiles y flexibles, que diversifican el acceso a la justicia.

La Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias estableció que son *mecanismos alternos* todos los procedimientos autocompositivos distintos a la queja, tales como la conciliación, mediación o negociación, en los que las partes solicitasen de manera voluntaria la intervención de un facilitador.

Estos mecanismos alternos a los procesos de queja para la solución de controversias permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de los usuarios y autoridades para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; asimismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De ahí la necesidad de actualizar el marco normativo para regular expresamente el Derecho a la Justicia alternativa y por consecuencia permitir que los casos que así lo ameriten tengan una resolución expedita, pues en diversas reuniones con víctimas reconocidas de manera constante han reprochado al consejo ciudadano, al Congreso del Estado y a la propia titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el excesivo formalismo que se exige para la demostración de los hechos violatorios de derechos humanos lo cual acarrea un tiempo de investigación excesivo.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma y adición que se plantea, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 68. La Comisión contará al menos con las siguientes Direcciones Operativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Educación y Capacitación; II. Canalización, Gestión y Quejas; III. Equidad y No-Discriminación, y IV. Administración. 	<p>ARTÍCULO 68. La Comisión contará al menos con las siguientes Direcciones Operativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Educación y Capacitación; II. Canalización, Gestión y Quejas; III. Equidad y No-Discriminación, IV. Administración y V. Dirección de Seguimiento a recomendaciones y conciliaciones.
<p>ARTICULO 115. La conciliación procederá únicamente cuando no exista la comisión de un delito, y ésta tendrá por base mínima el cumplimiento de las obligaciones de justicia a que la Ley obliga a las autoridades, y sus requisitos serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reconocer que hubo violación de Derechos Humanos; II. Garantizar la no-repetición del acto violatorio; III. Solucionar en el caso concreto en beneficio de la persona víctima, quejosa o peticionaria; IV. Reparar los daños causados, y V. Indemnizar a las personas agraviadas. 	<p>ARTICULO 115. La aplicación de Mecanismos Alternos de Solución de controversias procederá únicamente cuando no exista la comisión de un delito ni se trate de violaciones a derechos humanos de lesa humanidad; debiendo aplicarse para su tramitación lo previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.</p> <p>El convenio de las partes deberá contener además de los requisitos señalados en la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reconocer que hubo violación de Derechos Humanos; II. Garantizar la no-repetición del acto violatorio; III. Solucionar en el caso concreto en beneficio de la persona víctima, quejosa o peticionaria; IV. Reparar los daños causados, y V. Indemnizar a las personas agraviadas.
<p>ARTICULO 117. La Comisión, a través de la Dirección de Canalización Gestión y Quejas, bajo la aplicación del Principio de Inmediatez, desde el momento en que se reciba quejas o denuncias de hechos violatorios de Derechos Humanos, hará contacto inmediato con la autoridad señalada como presunta responsable, con el fin de: ...</p> <ul style="list-style-type: none"> III. Intentar, cuando proceda, una conciliación entre los intereses de la persona 	<p>ARTICULO 117. La Comisión, a través de la Dirección de Canalización Gestión y Quejas, bajo la aplicación del Principio de Inmediatez, desde el momento en que se reciba quejas o denuncias de hechos violatorios de Derechos Humanos, hará contacto inmediato con la autoridad señalada como presunta responsable, con el fin de:</p> <p>...</p>

<p>víctima, quejosa o peticionaria, y la autoridad involucrada, cumpliendo con los requisitos estipulados en el artículo 115 de esta Ley;</p> <p>...</p>	<p>III. Remitir de manera inmediata, cuando proceda, la queja al Centro de Solución de Controversias de la Comisión Estatal, para el sometimiento de las partes a mecanismos Alternos de Solución de Controversias cumpliendo con los requisitos estipulados en el artículo 115 de esta Ley;</p>
<p>ARTÍCULO 120. El trámite de los expedientes de queja en la Comisión se sujetará estrictamente a lo mandado por el artículo 17 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 120. El trámite de los expedientes de queja en la Comisión se sujetará estrictamente a lo mandado por el artículo 17 de esta Ley.</p> <p>En el procedimiento de queja se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>ARTICULO 121. Una vez abierto un expediente de queja, sea a petición de parte o de oficio, se notificará inmediatamente de esta situación a las autoridades señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos, de modo que éstas informen pormenorizadamente en un plazo no mayor de diez días hábiles su versión de los hechos.</p>	<p>ARTÍCULO 121. Finalizado el procedimiento de mecanismos alternos de solución de controversias o tratándose de violaciones que no puedan ser sometidas a mecanismos alternos de solución de controversias, la dirección de quejas de manera oficiosa notificará inmediatamente de esta situación a las autoridades señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos, de modo que éstas informen pormenorizadamente en un plazo no mayor de diez días hábiles su versión de los hechos agregando a su informe las documentales o propuestas de actos de investigación que considere pertinentes, debiéndose remitir inmediatamente a la Visitaduría competente.</p>
<p>ARTÍCULO 126. La Comisión no podrá atenerse sólo a lo que la persona víctima, quejosa o denunciante ofrezca como probanza de su dicho, ni sólo a los elementos que le reporte la autoridad señalada como responsable, sino que deberá ordenar su investigación para allegarse por cualquier medio la mayor cantidad de elementos que pueda.</p>	<p>ARTÍCULO 126. Se presumirá como existente la violación a derechos humanos, salvo prueba en contrario, teniendo la autoridad la obligación de probar la inexistencia de la violación denunciada.</p> <p>De manera oficiosa la comisión deberá indagar todas las líneas de investigación y allegarse por cualquier medio la mayor cantidad de elementos que pueda.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 126 bis. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción del informe inicial por la autoridad responsable, la Visitaduría dará vista con dicho informe a la víctima por</p>

	<p>un término de cinco días para que proponga actos de investigación.</p> <p>Vencido este plazo la Visitaduría realizará un plan de mínimo de actuación en el cual señalará las posibles líneas de investigación y los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de la violación así como los tiempos para su recopilación, este plan de actuación deberá agregarse al expediente de queja.</p> <p>Los actos de investigación previstos en el plan podrán ser ampliados o modificados de manera motivada durante la tramitación del procedimiento de queja.</p>
<p>ARTÍCULO 127. Los resultados de todos los trabajos de investigación que realice la Comisión, tanto en expedientes de gestión, expedientes de queja o cualquier otro, cumplimentados los requisitos establecidos por el Consejo para su perfeccionamiento, se considerarán indicios o pruebas de los hechos investigados.</p> <p>Los indicios y pruebas serán valoradas en su conjunto por la Comisión, de acuerdo con los principios generales de la lógica y siguiendo el método científico.</p> <p>La Comisión procurará que el principio de legalidad en la valoración de indicios y pruebas no provoque formalismos excesivos que impidan el conocimiento de la verdad histórica y la protección más amplia de Derechos Humanos en el caso estudiado.</p>	<p>ARTÍCULO 127. Los resultados de todos los trabajos de investigación que realice la Comisión, tanto en expedientes de gestión, expedientes de queja o cualquier otro, cumplimentados los requisitos establecidos por el Consejo para su perfeccionamiento, se considerarán indicios o pruebas de los hechos investigados.</p> <p>A fin de identificar violaciones sistemáticas a Derechos Humanos las Visitadurías podrán acumular expedientes de queja siempre y cuando exista identidad de autoridad responsable e identidad de violaciones a derechos humanos, o exista identidad de víctimas y de autoridad responsable</p> <p>Los indicios y pruebas serán valoradas en su conjunto por la Comisión, de manera libre y lógica conforme a los principios generales de la lógica, máximas de la experiencia y siguiendo el método científico.</p> <p>La Comisión procurará que el principio de legalidad en la valoración de indicios y pruebas no provoque formalismos excesivos que impidan el conocimiento de la verdad histórica y la protección más amplia de Derechos Humanos en el caso estudiado.</p>
<p>ARTICULO 139. El órgano de gobierno de la Comisión establecerá Lineamientos Generales para regular los procedimientos de defensa e investigación señalados en esta Ley, y cualquier otro que sea adecuado para la defensa y promoción de Derechos Humanos. Todos los procedimientos deberán ser sencillos, expeditos, cumplir con los principios establecidos en este Ordenamiento, y diseñados para evitar la</p>	<p>ARTICULO 139. Todos los procedimientos de queja deberán ser sencillos, desformalizados y resolverse en un término no mayor a seis meses, procurando que todos los procedimientos sean comprensibles, sencillos, expeditos y diseñados para evitar la deshumanización de los usuarios de la Comisión.</p>

deshumanización de los usuarios de la Comisión.	
<p>ARTÍCULO 143. La Comisión podrá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias y los acuerdos de no responsabilidad que emita: I. En el Periódico Oficial del Estado; II. En el diario de mayor circulación estatal; III. En la página de internet de la misma, y IV. En otras publicaciones. En los primeros dos casos, la publicación correrá a cuenta de la autoridad responsable.</p>	<p>ARTÍCULO 143. La Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones, conciliaciones y medidas precautorias que emita:</p> <p>I. En el Periódico Oficial del Estado; II. En el diario de mayor circulación estatal; III. En la página de internet de la misma, y IV. En otras publicaciones. En los primeros dos casos, la publicación correrá a cuenta de la autoridad responsable.</p> <p>La publicación deberá realizarse en un término no menor a cinco días posteriores a su emisión.</p> <p>En caso de que la autoridad responsable no pague la publicación, la Secretaria de Finanzas deberá erogar en un término no mayor a 20 días hábiles el presupuesto necesario para su publicación.</p>
<p>ARTICULO 145. En contra de las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias o acuerdos de no responsabilidad de la Comisión, sólo la autoridad agraviada podrá interponer los recursos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las resoluciones que recaigan a esos recursos no admitirán apelación alguna.</p>	<p>ARTICULO 145. En contra de las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias o acuerdos de no responsabilidad de la Comisión, las partes podrán interponer los recursos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al momento de resolver los procedimientos de queja la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá notificar la posibilidad de impugnar dicha determinación así como las fechas de vencimiento de las mismas.</p> <p>Las resoluciones que recaigan en esos recursos no admitirán apelación alguna.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>CAPITULO X DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTICULO 145 BIS. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con una</p>

	<p>visitaduría especializada en mecanismos alternos de solución de controversias misma que podrá sancionar propuestas de conciliación derivadas de la aplicación de mecanismos alternos de solución, debiendo en todos los casos contar con el Visto Bueno de la Presidencia.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 145 TER. Recibida la queja remitida por la dirección de Canalización y quejas, la Visitaduría especializada citará a la quejosa a una reunión preliminar donde explicará el alcance de los mecanismos alternos y recabará su autorización para su sometimiento a los mismos, en caso de aceptación citará a una reunión conjunta con un representante de la Autoridad responsable.</p> <p>La autoridad responsable no podrá nombrar como su representante a la persona señala como presunta violentadora de Derechos Humanos.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 145 QUATER. El acuerdo de conciliación al que lleguen las partes deberá ser sancionados por el Visitador Especializado y contar con el visto bueno de la Presidencia de Comisión Estatal de Derechos Humanos, procediendo a su cumplimiento en términos de esta ley.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>CAPITULO XI DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Artículo 145 QUINQUE. Una vez notificada la recomendación o firmado el convenio de mecanismos alternos, la visitaduría correspondiente la remitirá de manera inmediata a la Dirección de Seguimiento.</p> <p>Notificada la recomendación la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido dispondrá de un plazo de diez días hábiles para responder si la acepta o no.</p>

	<p>De no ser aceptada, tanto la recomendación como la negativa se hará del conocimiento de la opinión pública, misma que deberá publicarse en términos del artículo 143 de esta ley debiéndose remitir de manera inmediata a la comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado para su conocimiento.</p> <p>.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 145 SIXTIES. En caso de que la autoridad responsable acepte la recomendación remitida o suscriba un convenio derivado de un mecanismo alternativo de solución de controversias, la responsable dispondrá de un término de tres meses para remitir evidencias que demuestren el cabal cumplimiento de la misma.</p> <p>La autoridad responsable de manera excepcional y de forma justificada, podrá solicitar una única ocasión la ampliación del término para remitir evidencias por tres meses más.</p> <p>Durante el Procedimiento de cumplimiento la Dirección podrá realizar todas las actuaciones necesarias tendentes a verificar el cabal cumplimiento a las recomendaciones.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 145 SEPTIES. Transcurridos los términos establecidos en el artículo anterior, la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de la Dirección General de Seguimiento a Recomendaciones, dará vista con las pruebas de cumplimiento a la víctima por un término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Finalizado el termino otorgado a la víctima la Dirección General de Seguimiento a Recomendaciones analizará las evidencias remitidas por la responsable y las manifestaciones de la víctima en su caso; debiendo resolver de manera justificada el</p>

	<p>cumplimiento total, cumplimiento parcial o incumplimiento de la recomendación o Convenio de Mecanismos Alternativos en un término no mayor a diez días, debiendo notificar a las partes la resolución.</p> <p>La resolución que califique el cumplimiento dado a una recomendación será inatacable.</p> <p>Al resolver el Cumplimiento total de la Recomendación o Convenio de Mecanismos Alternos, la dirección ordenara su archivo como asunto totalmente concluido.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>145 OCTIES. Determinado el cumplimiento parcial o incumplimiento de la recomendación o del acuerdo de conciliación, la Presidencia de la Comisión Estatal deberá remitir en un término no mayor a quince días, la calificación del cumplimiento a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 145 NONIES. Recibida la vista remitida por la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado deberá citar a la autoridad responsable a una comparecencia para que explique el cumplimiento dado a la recomendación o convenio de mecanismos alternos.</p> <p>Desahogada la comparecencia la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado podrá dar vista a los órganos internos de control, a la Contraloría General del Estado y/o incoar procedimientos conforme a la Ley de Juicio Político del Estado.</p>

Es por lo expuesto que someto a esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE reforman los artículos 115, 117 fracción III, 120, 121, 126, 127, 139, 146, 145, y **adiciona** el Capítulo X y Capítulo XII, el Artículo 145 Bis al 145 Nonies así como artículos **TRANSITORIOS**

PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 68. La Comisión contará al menos con las siguientes Direcciones Operativas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Educación y Capacitación;II. Canalización, Gestión y Quejas;III. Equidad y No-Discriminación,IV. Administración yV. Dirección de Seguimiento a recomendaciones y conciliaciones.
<p>ARTICULO 115. La aplicación de Mecanismos Alternos de Solución de controversias procederá únicamente cuando no exista la comisión de un delito ni se trate de violaciones a derechos humanos de lesa humanidad; debiendo aplicarse para su tramitación lo previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.</p> <p>El convenio de las partes deberá contener además de los requisitos señalados en la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Reconocer que hubo violación de Derechos Humanos;II. Garantizar la no-repetición del acto violatorio;III. Solucionar en el caso concreto en beneficio de la persona víctima, quejosa o peticionaria;IV. Reparar los daños causados, yV. Indemnizar a las personas agraviadas.
<p>ARTICULO 117. La Comisión, a través de la Dirección de Canalización Gestión y Quejas, bajo la aplicación del Principio de Inmediatez, desde el momento en que se reciba quejas o denuncias de hechos violatorios de Derechos Humanos, hará contacto inmediato con la autoridad señalada como presunta responsable, con el fin de:</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none">III. Remitir de manera inmediata, cuando proceda, la queja al Centro de Solución de Controversias de la Comisión Estatal, para el sometimiento de las partes a mecanismos Alternos de Solución de Controversias cumpliendo con los requisitos estipulados en el artículo 115 de esta Ley;
<p>ARTÍCULO 120. El trámite de los expedientes de queja en la Comisión se sujetará estrictamente a lo mandado por el artículo 17 de esta Ley.</p> <p>En el procedimiento de queja se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>ARTÍCULO 121. Finalizado el procedimiento de mecanismos alternos de solución de controversias o tratándose de violaciones que no puedan ser sometidas a mecanismos alternos de solución de controversias, la dirección de quejas de manera oficiosa notificará inmediatamente de esta situación a las autoridades señaladas como</p>

responsables de la violación de Derechos Humanos, de modo que éstas informen pormenorizadamente en un plazo no mayor de diez días hábiles su versión de los hechos agregando a su informe las documentales o propuestas de actos de investigación que considere pertinentes, debiéndose remitir inmediatamente a la Visitaduría competente.

ARTÍCULO 126. Se presumirá como existente la violación a derechos humanos, salvo prueba en contrario, teniendo la autoridad la obligación de probar la inexistencia de la violación denunciada.

De manera oficiosa la comisión deberá indagar todas las líneas de investigación y allegarse por cualquier medio la mayor cantidad de elementos que pueda.

ARTÍCULO 126 bis. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción del informe inicial por la autoridad responsable, la Visitaduría dará vista con dicho informe a la víctima por un término de cinco días para que proponga actos de investigación.

Vencido este plazo la Visitaduría realizará un plan de mínimo de actuación en el cual señalará las posibles líneas de investigación y los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de la violación así como los tiempos para su recopilación, este plan de actuación deberá agregarse al expediente de queja.

Los actos de investigación previstos en el plan podrán ser ampliados o modificados de manera motivada durante la tramitación del procedimiento de queja.

ARTÍCULO 127. Los resultados de todos los trabajos de investigación que realice la Comisión, tanto en expedientes de gestión, expedientes de queja o cualquier otro, cumplimentados los requisitos establecidos por el Consejo para su perfeccionamiento, se considerarán indicios o pruebas de los hechos investigados.

A fin de identificar violaciones sistemáticas a Derechos Humanos las Visitadurías podrán acumular expedientes de queja siempre y cuando exista identidad de autoridad responsable e identidad de violaciones a derechos humanos, o exista identidad de víctimas y de autoridad responsable

Los indicios y pruebas serán valoradas en su conjunto por la Comisión, de manera libre y lógica conforme a los principios generales de la lógica, máximas de la experiencia y siguiendo el método científico.

La Comisión procurará que el principio de legalidad en la valoración de indicios y pruebas no provoque formalismos excesivos que impidan el conocimiento de la verdad histórica y la protección más amplia de Derechos Humanos en el caso estudiado.

ARTICULO 139. Todos los procedimientos de queja deberán ser sencillos, desformalizados y resolverse en un término no mayor a seis meses, procurando que todos los procedimientos sean comprensibles, sencillos, expeditos y diseñados para evitar la deshumanización de los usuarios de la Comisión.

ARTÍCULO 143. La Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones, conciliaciones y medidas precautorias que emita:

I. En el Periódico Oficial del Estado;

II. En el diario de mayor circulación estatal;

III. En la página de internet de la misma, y

IV. En otras publicaciones. En los primeros dos casos, la publicación correrá a cuenta de la autoridad responsable.

La publicación deberá realizarse en un término no menor a cinco días posteriores a su emisión.

En caso de que la autoridad responsable no pague la publicación, la Secretaría de Finanzas deberá erogar en un término no mayor a 20 días hábiles el presupuesto necesario para su publicación.

ARTICULO 145. En contra de las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias o acuerdos de no responsabilidad de la Comisión, las partes podrán interponer los recursos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Al momento de resolver los procedimientos de queja la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá notificar la posibilidad de impugnar dicha determinación así como las fechas de vencimiento de las mismas.

Las resoluciones que recaigan en esos recursos no admitirán apelación alguna.

CAPITULO X

DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 145 BIS. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con una visitaduría especializada en mecanismos alternos de solución de controversias misma que podrá sancionar propuestas de conciliación derivadas de la aplicación de mecanismos alternos de solución, debiendo en todos los casos contar con el Visto Bueno de la Presidencia.

ARTÍCULO 145 TER. Recibida la queja remitida por la dirección de Canalización y quejas, la Visitaduría especializada citará a la quejosa a una reunión preliminar donde explicará el alcance de los mecanismos alternos y recabará su autorización para su sometimiento a los mismos, en caso de aceptación citará a una reunión conjunta con un representante de la Autoridad responsable.

La autoridad responsable no podrá nombrar como su representante a la persona señala como presunta violentadora de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 145 QUATER. El acuerdo de conciliación al que lleguen las partes deberá ser sancionado por el Visitador Especializado y contar con el visto bueno de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procediendo a su cumplimiento en términos de esta ley.

CAPITULO XI

DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Artículo 145 QUINQUE. Una vez notificada la recomendación o firmado el convenio de mecanismos alternos, la visitaduría correspondiente la remitirá de manera inmediata a la Dirección de Seguimiento.

Notificada la recomendación la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido dispondrá de un plazo de diez días hábiles para responder si la acepta o no.

De no ser aceptada, tanto la recomendación como la negativa se hará del conocimiento de la opinión pública, misma que deberá publicarse en términos del artículo 143 de esta ley debiéndose remitir de manera inmediata a la comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 145 SIXTIES. En caso de que la autoridad responsable acepte la recomendación remitida o suscriba un convenio derivado de un mecanismo alterno de solución de controversias, la responsable dispondrá de un término de tres meses para remitir evidencias que demuestren el cabal cumplimiento de la misma.

La autoridad responsable de manera excepcional y de forma justificada, podrá solicitar una única ocasión la ampliación del término para remitir evidencias por tres meses más.

Durante el Procedimiento de cumplimiento la Dirección podrá realizar todas las actuaciones necesarias tendentes a verificar el cabal cumplimiento a las recomendaciones.

ARTÍCULO 145 SEPTIES. Transcurridos los términos establecidos en el artículo anterior, la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de la Dirección General de Seguimiento a Recomendaciones, dará vista con las pruebas de cumplimiento a la víctima por un término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Finalizado el termino otorgado a la víctima la Dirección General de Seguimiento a Recomendaciones analizará las evidencias remitidas por la responsable y las manifestaciones de la víctima en su caso; debiendo resolver de manera justificada el cumplimiento total, cumplimiento parcial o incumplimiento de la recomendación o Convenio de Mecanismos Alternativos en un término no mayor a diez días, debiendo notificar a las partes la resolución.

La resolución que califique el cumplimiento dado a una recomendación será inatacable.

Al resolver el Cumplimiento total de la Recomendación o Convenio de Mecanismos Alternos, la dirección ordenara su archivo como asunto totalmente concluido.

145 OCTIES. Determinado el cumplimiento parcial o incumplimiento de la recomendación o del acuerdo de conciliación, la Presidencia de la Comisión Estatal deberá remitir en un término no mayor a quince días, la calificación del cumplimiento a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 145 NONIES. Recibida la vista remitida por la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado deberá citar a la autoridad responsable a una comparecencia para que explique el cumplimiento dado a la recomendación o convenio de mecanismos alternos.

Desahogada la comparecencia la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado podrá dar vista a los órganos internos de control, a la Contraloría General del Estado y/o incoar procedimientos conforme a la Ley de Juicio Político del Estado.

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá noventa días para efectuar las modificaciones necesarias sus Reglamentos.

Por lo anteriormente fundado y motivado a ustedes CC. Diputados Secretarios Solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por Señalado Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acreditada mi calidad de potosino conforme al documento de identidad anexo.

SEGUNDO. - La información referente al domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documento de identidad anexo sea considerada como **CONFIDENCIAL** en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, para que esta sea **testada** en la versión pública del presente escrito, así como de la inserción realizada en la gaceta parlamentaria y la mencionada información **no sea difundida públicamente solicitando sea tratada como información reservada.**

TERCERO. - Dar el trámite de ley a la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

CUARTO. - Acordar de conformidad con lo planteado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

C. EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIPUTADA JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho que me confieren como legisladora el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa de reforma al primer párrafo del artículo 135 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En el contexto actual, la evolución tecnológica ha modificado profundamente las dinámicas de trabajo en diversos sectores. La pandemia de COVID-19 aceleró la adopción del teletrabajo en el ámbito público y privado, revelando su potencial para mejorar la eficiencia y productividad. Este cambio no es solo una respuesta temporal ante emergencias sanitarias, sino una realidad que ha llegado para quedarse y que debe reflejarse en los marcos normativos, especialmente en el funcionamiento de las instituciones públicas.

El artículo 135 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí establece que las comisiones y comités solo pueden reunirse de manera no presencial en situaciones excepcionales como epidemias, peligro de invasión o fuerza mayor. Esta limitación resulta restrictiva y no responde a las necesidades contemporáneas de las y los legisladores, en particular de aquellos que residen en el interior del estado.

San Luis Potosí abarca una vasta extensión territorial de 61,138 kilómetros cuadrados, dividida en 15 distritos electorales. Esto implica que muchas y muchos legisladores enfrentan desafíos logísticos significativos para desplazarse hasta la capital del estado, lo que puede ralentizar la atención de los asuntos legislativos, especialmente si se limita el uso de tecnologías que faciliten la participación a distancia.

Es necesario modernizar y flexibilizar nuestro reglamento interno para garantizar que las comisiones y comités puedan operar de manera eficiente y sin restricciones innecesarias. La posibilidad de trabajar de manera remota, utilizando medios virtuales, no solo en situaciones extraordinarias, sino como una opción viable en el día a día, permitiría acelerar los procesos legislativos, mejorar la participación y reducir los costos operativos. Esto, a su vez, contribuiría a un Congreso más eficiente, accesible y acorde a las realidades tecnológicas y territoriales del estado.

Por lo anterior, me permito promover la reforma al primer párrafo del artículo 135 del Reglamento del Congreso del Estado conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí	Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 135. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por la o el Presidente de la	ARTÍCULO 135. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que

Directiva en los periodos ordinarios, o por la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.	les sean turnados por la o el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. Dichas reuniones podrán realizarse de manera presencial o a distancia mediante videoconferencia u otros medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea. En tales casos, se deberán acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Esta modificación busca alinear las normas del Congreso con las dinámicas de trabajo actuales, promoviendo la eficiencia y facilitando la participación de todos los legisladores, independientemente de su ubicación geográfica.

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 135 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 135. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por la o el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. Dichas reuniones podrán realizarse de manera presencial o a distancia mediante videoconferencia u otros medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea. En tales casos, se deberán acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de octubre de 2024.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Dictamen
con
Proyecto
de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La **Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, con fundamento en los artículos, 1º, 31 BIS, y 57 fracciones, XXXVIII, y XLVIII, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 88, 90, 91 y 92 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**; 74 fracción II inciso c); 79, 82 y 83 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; y 57 y 118 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen, por el cual se proponen los nombres de las personas que hubieren acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la elección del **Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para el periodo comprendiendo el periodo del 01 de noviembre del 2024 al 31 de octubre del 2028; con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De acuerdo con los artículos, 74 la fracción II inciso c); 82 y 83, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; la **Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDA. Conforme al proceso legislativo, en Sesión Ordinaria del Pleno, con fecha 30 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Congreso del Estado, eligió al C.P.C. Jesús Chevaile Abad, como **Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, con fecha de término de su encargo, el treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro.

TERCERA. Como lo establece el artículo 88 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con un órgano interno de control, del cual la persona titular será electa por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecta por una sola vez. Es importante señalar que, el órgano interno de control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de las y los servidores públicos del Consejo. Así mismo, le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos adscritos al Consejo, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de

delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción. En el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular del órgano interno de control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de las y los servidores del Consejo.

CUARTA. De conformidad con el artículo 90 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para la designación, se nombrará una Comisión Especial la cual deberá emitir una convocatoria firmada por la o el presidente, o la o el vicepresidente, convocatoria pública aprobada por el Pleno de la LXIV Legislatura de fecha 17 de octubre de 2024, dirigida al público en general para participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de la o el **Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**; misma que fue publicada en un diario de circulación en el Estado, y en la página web del Congreso, a fin de que las personas interesadas en participar en el proceso de selección, comparecieran.

QUINTA. Con fecha 23 de octubre de 2024, a las 15:01 hrs., la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, en su carácter de Presidenta de la **Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**; actuando en ese acto, junto con el Diputado José Roberto García Castillo, quien fungió como Secretario de la Comisión antes referida, con fundamento en lo establecido por los artículos, 88, 90, 91 y 92 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 74 fracción II inciso c; 79, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 57 y 118 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se reunieron en la Oficialía de Partes del edificio “Presidente Juárez”, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en la calle de Pedro Vallejo 200, planta baja, en la colonia Centro de esta ciudad, con el objetivo de verificar las solicitudes presentadas por la ciudadanía en general ante esta Soberanía, derivadas de la convocatoria pública aprobada por el Pleno de la LXIV Legislatura de fecha 17 de octubre de 2024, a efecto de participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En ese acto, la Presidenta y el Secretario de la Comisión Especial antes mencionada, dieron cuenta y fe de que fueron presentadas trece solicitudes de aspirantes, dentro del término establecido en la cláusula primera de la convocatoria pública, mismo que feneció el día 23 de octubre, a las 15:00 hrs.; documentos que fueron analizados conforme al procedimiento establecido en las cláusulas, SEGUNDA, y de la SEXTA a la NOVENA.

Para efecto del cumplimiento de la cláusula SEXTA de la convocatoria pública, toda vez que concluyó el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio a conocer en su portal web: www.congresosanluis.gob.mx, el nombre de todas las personas que hubieron presentado solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entendiera que hubieran quedado inscritos, siendo solo para efectos informativos.

SEXTA. Los aspirantes inscritos, dentro del término de tres días contados a partir de la publicación de la convocatoria pública que establece el artículo 90 la fracción I de la Ley Electoral del Estado vigente, son:

1. C. Mtro. Edgar Alvarado Lara;
2. C. Gonzalo Ponce Hernández;
3. C. Paulina Lizeth Maya Villanueva;
4. C. Sandra Lizeth Rodríguez Alfaro;
5. C. Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez;
6. C. Lic. Miguel Cardoza Mora;
7. C. Mtro. Alberto Ibarra Cortés;
8. C. C.P. Claudia Josefina Contreras Páez;
9. C. Nancy Esmeralda Hernández Cervantes;
10. C. L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón;
11. C. Lic. Viviana Margarita Hernández C.;
12. C. Lic. Marta Rangel Torres; y
13. C. Nery Mendoza Alvarado.

SÉPTIMA. Como se desprende del numeral invocado en el considerando anterior, y dentro de la convocatoria pública aprobada el 17 de octubre de 2024, los aspirantes debían comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación. Así mismo, debieron anexar su *currículum vitae* y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 92 del mismo ordenamiento, y presentar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de las o los funcionarios, empleadas o empleados del Consejo.

Aunado a los requisitos anteriores, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Electoral en cita, y de la convocatoria pública, para ser titular del órgano interno de control del CEEPAC, se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales; II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años; III. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como licenciada o licenciado en Derecho, o abogado; contador público, administrador público, economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización; IV. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos; V. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género; b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra

la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; VI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; VII. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación; VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político; IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político; y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación; X. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y XI. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, revisados que son las comparecencias por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, de las personas que manifestaron su deseo de participar en la selección de la o el titular del órgano interno de control del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, las Comisión Especial considera que todos los aspirantes cumplen con los extremos de elegibilidad que establecen los artículos, 90, 91 y 92 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; por todo ello, esta misma Comisión Especial, turna al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres de las personas que han acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la elección; por lo que, y los integrantes de la **Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, ponen a consideración de este cuerpo colegiado, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de proponerse, y se propone, al C. Mtro. **Edgar Alvarado Lara**; al C. **Gonzalo Ponce Hernández**; a la C. **Paulina Lizeth Maya Villanueva**; a la C. **Sandra Lizeth Rodríguez Alfaro**; al C. Lic. **Edgardo Uriel Morales Ramírez**; al C. Lic. **Miguel Cardoza Mora**; al C. Mtro. **Alberto Ibarra Cortés**; a la C. C.P. **Claudia Josefina Contreras Páez**; a la C. **Nancy Esmeralda Hernández Cervantes**; a la C. L.A.P. **Elisa Mariela Martínez Barrón**; a la C. Lic. **Viviana Margarita Hernández C.**; al C. Lic. **Marta Rangel Torres**; y al C. **Nery Mendoza Alvarado**, para que se elija de entre ellos, a la persona que ocupará el cargo de la o el **Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**.

P R O Y E C T O

DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1º, 31 BIS, y 57 fracciones, XXXVIII, y XLVIII, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 88, 90, 91 y 92 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**; 74 fracción II inciso c) ; 79, 82 y 83 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; y 57 y 118 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, elige a _____ como la o el **Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para el periodo comprendido del **01 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2028**.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XLVIII de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, notifíquese a _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de la o el **Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para el periodo comprendido del **01 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2028**; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado, para que rinda la protesta de ley ante esta representación popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la **Constitución Política del Estado**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LICENCIANDO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA SUBSTANCIAR LA ELECCIÓN DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Sara Rocha Medina Presidenta			
Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Diputado José Roberto García Castillo Secretario			

Firmas del dictamen por medio del cual, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le proponen al Pleno del Congreso el nombre de los aspirantes al acto antes referido, el cual durará en su encargo cuatro años, comprendiendo el periodo del 01 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2028.